



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-405-31-03-001-2022-00090-01 P.T. No. 20.306

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN.

DEMANDADO: CLARA INÉS PÉREZ COTE Y OTRO.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero, tercero a décimo primero y décimo tercero de la Sentencia del 8 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO** y **ABSOLVER** a la demandada CLARA INÉS PÉREZ COTE de las pretensiones incoadas en su contra por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de la primera instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandada.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2022-00090-01
RADICADO INTERNO:	20.306
DEMANDANTE:	ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN
DEMANDADOS:	CLARA INÉS PÉREZ COTE Y JORGE HERNANDO CORVACHO RIOVALLES

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN contra CLARA INÉS PÉREZ COTE Y JORGE HERNANDO CORVACHO RIOVALLES, Radicado bajo el No. 54-405-31-03-001-2022-00090-01, y Radicación interna N° 20.306 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 8 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

1. ANTECEDENTES

La señora ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN, interpuso demanda ordinaria laboral contra la señora CLARA INÉS PÉREZ COTE y el señor JORGE HERNANDO CORVACHO RIOVALLES, solicitando, que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre el 3 de enero de 2021 al 05 de junio de 2021, contrato de trabajo que se dio por terminado de manera unilateral, sin justa causa y que devengaba un salario inferior al mínimo legal, y solicita condena por los siguientes conceptos: a) Reajuste salarial por diferencias con el salario mínimo, b) Prima de servicios, c) Cesantías e interés a las cesantías, d) Vacaciones, e) Auxilio de transporte, e) Dotación, f) Vacaciones, g) Indemnización por despido injusto, h) Pago de aportes a seguridad social, i) caja de compensación, j) sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, k) Daño emergente y lucro cesante, y l) extra y ultra petita.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el día 3 de enero del 2021 la demandante y los demandados acordaron un contrato de trabajo de manera verbal a término indefinido como empleada doméstica en la residencia ubicada en el conjunto cerrado Sierra Nevada Villa Del Rosario Casa H-10, donde le impuso un horario laboral de lunes a sábado con hora de entrada a las 6:15 AM y con hora de salida a las 8:00PM, permitiendo una hora para almorzar en la misma casa de los demandados, además se estableció por los demandados un salario de \$600.000 pesos colombianos al mes es decir menos de un salario mínimo legal mensual vigente y durante toda la relación laboral los empleadores no le pagaron seguridad social, auxilio de transporte ni horas extras.

- Que el 5 de junio del 2021 los demandados, le informan a la demandante que ya no requieren de sus servicios y que debía esperar 3 meses para cancelarle la liquidación, ya que ese era el término de Ley y que a fecha de la presentación de la demanda no habían dado respuesta a pesar de ser informado de los valores que se le adeudaba el día 11 de julio de 2021, con ello afectando la situación económica de la demandante.

Los demandados a través de apoderado judicial contesta que se oponen a las pretensiones formuladas en la demanda, alegando lo siguiente:

- Que carecen de fundamento factico y jurídico, ya que el periodo alegado por la demandante del 3 de enero de 2021 al 5 de junio del 2021, el país se encontraba en el pico más alto del Covid19 y si bien es cierto la señora CLARA INES PEREZ reconoce que ROSA ARELYS GONZALES trabajó para ella, su labor fue ocasional o esporádica, para hacer aseo uno o dos días a la semana por 4 horas máximo, pero jamás de manera ininterrumpida, ya que por sanidad no podía permanecer en el hogar de los demandados, donde viven sus 3 hijos y los padres de la demandada, donde el padre tenía una enfermedad terminal y su madre es discapacitada, como los iba exponer con una persona externa todos los días. Es imposible que en plena pandemia una persona estuviese todos los días realizando una labor y en contacto con otras, además resalta que el demandado Jorge Corvacho es médico de profesión y no iba permitir eso.

- Que la señora CLARA INES PEREZ COTE, tuvo que suspender sus labores cotidianas en la CORPORACION TENNIS GOLF CLUB por la pandemia Covid-19 del 16 de marzo del 2020 al 1 octubre del 2021, por lo que tuvo que estar en su casa dicho periodo y esta se encargaba de las labores de su hogar y solo buscaba a una persona ocasional para realizar aseos una o dos veces a la semana.

- Resalta de igual forma que la demandante es de origen venezolano y se encontraba sin permiso de permanencia, por lo tanto, no podía suscribir ningún contrato de trabajo y mucho menos cancelarle lo correspondiente a seguridad social, no obstante, la demandada le dio la oportunidad para hacer aseo esporádicamente, donde se le pagaba \$20.000 cada vez que iba y se le daba alimentación.

- Propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación de la causa, inexistencia del derecho invocado, buena fe, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, mala fe por parte de la demandante y innominadas.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 8 de febrero del 2.023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: Reconocer la existencia de un contrato realidad subordinado entre la demandante ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN y la señora CLARA INÉS PÉREZ COTE, a término indefinido desde el 03 de enero hasta el 05 de junio de 2021, terminado sin justa causa. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Excluir como demandado a JORGE CORVACHO de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

TERCERO: Ordenar a CLARA INÉS PÉREZ COTE pagar la suma un millón seiscientos cuatro mil setenta y seis pesos (\$1.604.076), como nivelación laboral por los meses trabajados.

CUARTO: Ordenar a CLARA INÉS PÉREZ COTE pagar CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$432.459). Por concepto de prima de servicios.

QUINTO: Ordenar a CLARA INÉS PÉREZ COTE pagar CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$432.459). Por concepto de cesantías.

SEXTO: Ordenar a CLARA INÉS PÉREZ COTE pagar VEINTIDÓS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$22.100) por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS.

SÉPTIMO: Ordenar a CLARA INÉS PÉREZ COTE pagar CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$193.100), por concepto de vacaciones.

OCTAVO: Ordenar a CLARA INÉS PÉREZ COTE pagar QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$539.370) por concepto de SUBSIDIO DE TRANSPORTE.

NOVENO: Ordenar a CLARA INÉS PÉREZ COTE pagar por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C. S. del T. y de la S.S., que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la suma diaria de \$29.260 m/cte. causada a partir del 06° de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago de las prestaciones.

DÉCIMO: Ordenar a CLARA INÉS PÉREZ COTE pagar la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO la SUMA a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526).

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a CLARA INÉS PÉREZ COTE pagar por concepto de aportes completos para pensión causados durante la vigencia de la relación laboral reconocida, desde 3 de enero al 05 de junio de 2021, debiendo informar la demandante ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN a la señora CLARA INÉS PÉREZ COTE el fondo de pensiones al cual han de hacerse los aportes respectivos ordenados.

DÉCIMO SEGUNDO: ABSOLVER al demandado CLARA INÉS PÉREZ COTE de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo manifestado en las consideraciones.

DÉCIMO TERCERO: CONDENAR a la demandada CLARA INÉS PÉREZ COTE al pago de las costas de primera instancia, quien por agencias en derecho deberá cancelar a la demandante ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)."

2.2. Fundamento de la Decisión.

La jueza de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Señaló la presunción establecida en el artículo 24 del Código sustantivo del trabajo, según la cual toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, lo que implica la presunción que recae sobre los tres elementos, es decir la prestación personal, la remuneración y la subordinación o continuada dependencia del prestador de servicio a quien se beneficia de ellos, al ser negado por la parte demandada la existencia de relación laboral de que trata el Art 24 del CST, le corresponde al demandante la carga de la prueba para demostrar la existencia de dicha relación.

- Analizadas las pruebas documentales y testimoniales allegadas, se resalta el interrogatorio de parte rendido por la señora CLARA INÉS PÉREZ COTE, que efectivamente confiesa ser quien contrato la prestación de servicio de la demandante como empleada doméstica, al igual que confiesa el elemento de subordinación y por ende establece la presunción dable a la demandante al haber prestado su servicio laboral, en sentencia STC 21575 del 2017, la sala de casación civil y agraria señaló, que la confesión se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza puesto que la declaración dada por el declarante, no puede ser más que la presión de decir la verdad, dicha confesión solo aplica frente a hechos relacionadas con el debate y no con la calificación jurídica o a la actuación jurídica que la ley pueda determinar.

- Respecto al elemento de remuneración se tendrá en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente toda vez que la demandante, no demostró que el salario fuera superior y este no pudo ser inferior al mínimo, por lo tanto, se tendrá en cuenta el salario mínimo para el año 2021 que corresponde a \$908.526.

- Frente al hecho de que la demandante sea de nacionalidad venezolana y no haya entrado de forma regular al país y que para el momento no contara con el debido permiso para trabajar, se tiene que frente al fenómeno venezolano se ha institucionalizado en Colombia una orientación común de buscar nivelar esta población a la vida activa y productiva del país, por lo cual se expidió la resolución 5797 del 2017 por medio del cual se crea el permiso especial de permanencia y la resolución 0361 del 2018 por la cual se reglamenta el nuevo termino para acceder al nuevo permiso especial de permanencia "PEP" establecido mediante resolución 0740 del 5 de febrero de 2018, en el que habilitaba a los migrantes inscrito acceder a la oferta institucional, para poder trabajar debe presentar el debido permiso

especial de permanencia o la correspondiente visa que le permitiera realizar su labor o actividad laboral en este país, sin embargo la Corte constitucional en sentencia C 834 del 2007 señala que la seguridad social contiene una doble significancia primero como un derecho irrenunciable, fundamental al derecho a la salud, vida digna y por esto frente al tratamiento y aplicación ante los extranjeros debe aplicarse en el mismo sentido que se consagra para los connacionales Colombianos.

- Así las cosas, que la demandante, migrante venezolana no tuviera documentación para la época de la prestación de servicio doméstico, no afecta ya que las leyes internacionales, como las nacionales aludidas anteriormente, reconocen y dan acogida los derechos fundamentales a los migrantes en su estatus de trabajadora, por ende, deben aceptarse sus derechos laborales no por su condición de migrante, si no por su condición en derechos humanos internacionales y fundamentales.

- En consecuencia, al haberse demostrado una relación laboral entre las partes, debe cancelársele a esta migrante venezolana, sus derechos laborales por el periodo trabajado, la parte demandada confesa CLARA INÉS PÉREZ COTE debe pagar sus obligaciones atendiendo que se relacionan con derechos mínimos e irrenunciables de la trabajadora venezolana ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN con CIV 13863098, por lo tanto se deberán aceptar las condenas alegadas por la parte demandante y las acreencias causadas desde el 3 de enero de 2021 hasta el 5 de junio del 2021, declarando la existencia del contrato realidad de trabajo entre ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN THERAN y la señora CLARA INÉS PÉREZ COTE, excluyendo al demandado JORGE HERNANDO CORVACHO RIOVALLES.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandada

El apoderado de la demandada CLARA INÉS PÉREZ COTE interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que se opone respecto la condena que se le hace a la señora CLARA INÉS PÉREZ COTE, ya que no se probó dicha relación laboral, si bien se habla de una supuesta confesión realizada por la demandada al determinar las labores realizadas por la demandante, ella nunca manifiesta que dichas labores eran de lunes a domingo, siempre se mantuvo referente a que era una trabajadora esporádica y es tan así que en la pruebas aportadas por la demandante no se logra probar los elementos necesarios de dicho contrato de trabajo, respecto de si tenía un horario y que si estuviese subordinado a las órdenes de la demandada, ya que las indicaciones que esta daba eran generales a las de un trabajador esporádico y nunca las manifestadas por la demandante relacionadas con el cumplimiento de un horario.

- Respecto el pago de prestaciones sociales, manifiesta que un trabajador esporádico, si se le debe reconocer dicho pago, pero proporcional a lo trabajado, pero en este caso la demandante no iba todos los días y se recuerda que estaba en época de COVID, por lo tanto, no es posible decir que la demandante asistía a dicho lugar de trabajo los siete días de la semana. Las condenas que se dicta deben establecer con base al trabajo ocasional o transitorio ya que en ningún momento se confesó el cumplimiento de los siete días a la semana, como lo manifestó el testigo Camilo Sierra.

- Respecto la normativa internacional respecto de los derechos humanos de los migrantes mencionada por la jueza *a quo* no se puede decir que se le tienen que reconocer una serie de derechos a los trabajadores migrantes ilegales, ya que muchas veces *“Una persona que llegue como migrante y no este con sus papeles al día, se le puede brindar la oportunidad de que se gane la comida diaria o se le ayude para que tenga algo que llevar para su casa”* recordando estas circunstancias la demandante y por medio de su apoderado presentan unos hechos desmedidos para la época en que sucedieron los hechos ya que no es razonable decir que cumplía un horario de 48 horas a la semana en plena restricciones del COVID 19 y que como se confirmó el lugar de trabajo de la demandada estaba cerrado y esta se encontraba en su casa pudiendo realizar los quehaceres de su hogar.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto de la Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de trabajo entre la señora ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN como trabajador y la señora CLARA INÉS PÉREZ COTE como empleador? de ser el caso, ¿hay lugar a imponer las condenas prestacionales e indemnizatorias correspondientes?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar si entre la demandante ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN y la señora CLARA INÉS PÉREZ COTE, existió un contrato de trabajo entre el día 3 de enero de 2021 al 5 de junio de 2021, y si en su alegada condición de empleador la demandada tiene la obligación de reconocer los derechos prestacionales e indemnizatorios reclamados en la demanda.

La jueza *a quo* concluyó, con base al interrogatorio de parte rendido por la señora CLARA INÉS PÉREZ COTE, donde confiesa la prestación de servicio de la demandante como empleada doméstica, al igual que el elemento de subordinación que es suficiente para corroborar la existencia de la relación laboral entre las partes, en los términos reclamados en la demanda; situación que controvierte la parte demandada en su apelación, manifestando que no se probó dicha relación laboral, que no se valoró adecuadamente la supuesta confesión respecto de su aceptación solo esporádica sin que se demostrara lo contrario, por otro lado resalta la apelante que la situación de la demandada al momento de prestar su servicios era de migrante sin permiso de permanencia, por lo tanto no se puede decir que se le tienen que reconocer una serie de derechos laborales debido a su imposibilidad de contratar.

De conformidad con el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la segunda instancia solo está habilitada para pronunciarse respecto de los argumentos contenidos en la apelación; en ese sentido, al no apelar la demandante, no es posible volver a analizar la absolución del demandado JORGE CORVACHO y por ende se analizará exclusivamente lo que atañe a la apelación de la demandada CLARA PÉREZ COTE, sobre la existencia del contrato de trabajo en los términos declarados.

Considera la Sala que para abordar los argumentos de la apelante, se hace indispensable en primer lugar analizar el destinado a reclamar inexistencia de contrato por ser la demandada una ciudadana extranjera en alegada condición irregular de permanencia y si por ende no es dable aplicar las normas nacionales del derecho del trabajo; en caso positivo, se procederá a verificar la existencia del contrato.

I) De la normativa aplicable a los inmigrante en situación irregular

Frente a lo aludido por el apelante respecto la situación migratoria de la demandante, debemos partir de que el artículo 2 del C.S.T. señala sobre la aplicación territorial de su contenido: “*El presente Código rige en todo el territorio de la República para todos sus habitantes, **sin consideración a su nacionalidad***” y el artículo 16 prosigue indicando “*Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato*”; de lo que se deriva, que la nacionalidad no es un aspecto que excluya del cumplimiento de los derechos reconocidos en el Código Sustantivo

del Trabajo y además, esta es una norma de orden público que no puede ser desconocida bajo ninguna excepción.

Específicamente en el tema de los migrantes, la Corte Constitucional en Sentencia T-449-2021 protegió los derechos fundamentales de una mujer trabajadora indocumentada a quien su empleador, pese a beneficiarse de sus servicios personales, le negó sus derechos laborales y prestacionales por causa de su situación migratoria irregular. Para la Corte es claro que en los casos de migrantes irregulares se aprovecha esa situación para negarles sus derechos laborales, por lo tanto, es menester seguir el criterio establecido por la CIDH en la opinión consultiva OC-18/03 donde se pronunció sobre lo que ella denominó como los “*Derechos de los Trabajadores Migrantes Indocumentados*”; indicando:

“4. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.

5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. (...)

*8. Que **la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral.** El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral.*

9. Que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares (empleador-trabajador). El Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.”

Teniendo en cuenta lo mencionado por la CIDH y retirado por la Corte constitucional en sentencia T 449 de 2021; no es posible evadir el pago de las obligaciones laborales en razón a que la demandante no estuviese de manera regular, ya que con el simple hecho de que la migrante ostente la calidad de trabajadora, ya adquiere y goza de los mismos derechos que les corresponden a los trabajadores tanto regularizados como a los nacionales. Por lo que no asiste razón a la demandada en este argumento y ante ello, se analizará la existencia del contrato de trabajo bajo el amparo normativo que rige en nuestro territorio.

II) Contrato Realidad

Aclarado lo anterior, en términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades,

entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que **quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado**, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa:

“(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”.

Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

- Capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp entre abril y junio de 2021, entre un usuario identificado como “Sra. Clara” y supuestamente la demandante, que a su vez contiene diferentes notas de voz (aunque solo se aportan las provenientes del remitente).
- Interrogatorio de parte rendido por ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN, quien manifestó haber sido la empleada de servicio en la casa de los demandados, donde realizaba las labores del hogar (hacer comidas, pasear el perro, cuidar

el niño y hacer aseo) desde el 3 de enero hasta el 5 de junio del año 2021, le pagaban por dichas labores \$150.000 semanales los cuales le enviaba la señora Clara Inés con un domiciliario; su horario habitual de trabajo era de lunes a sábado de 6:15 AM hasta después de las 6:00 PM y que la relación laboral se dio terminada por que la señora Clara Inés Pérez la envió a la casa a descansar por una semana, luego le dijo que no iba contar más con sus servicios, ya que iba cambiar de personal y nunca le cancelaron liquidación quedo en pagarle dentro de los 3 meses por que según era lo que correspondía la Ley y nunca la llamó para cancelarle dichas sumas, referente el permiso especial de permanencia manifiesta que fue expedido el 3 de diciembre de 2021 hasta el 30 de mayo del 2031 y que para el momento de la relación laboral ella lo tenía en trámite.

- Interrogatorio de parte rendido por CLARA INES PEREZ COTE, quien aceptó conocer a la demandante, ya que estaba buscando alguien que le colaborara con el aseo por días y una amiga le dio el contacto de una señora, que posteriormente la remitió con la demandante y que esta le podía colaborar ya que acaba de llegar al país y no tenía papeles, nunca suscribieron un contrato de trabajo y solo la llamaba cuando necesitaba colaboración para hacer aseo en su casa, expresa que para ese momento se encontraba sin empleo ya que el club tenis lo cerraron desde marzo del 2020 y lo re abrieron en octubre de 2021, manifiesta que cada vez que iba la demandante le cancelaba \$20.000, ella iba cuando la necesitaran a veces una o dos veces por semana cuando la demandante pudiera, ella no tenía horario de trabajo ya que como estaban en restricciones todavía por lo del COVID solo se podía salir según el número de la cedula, es decir solo la llamaba cuando la necesitaba y esta disponía si podía ir o no, manifiesta no reconocer los pantallazos de WhatsApp aportados por la parte demandante al igual que los audios aportados por la parte demandante.
- Interrogatorio de parte rendido por JORGE HERNANDO CORVACHO RIOVALLES, quien acepto conocer a la demandante solo de vista porque la veía en la casa y su pareja le manifestaba que la llamaba cuando necesitaba una ayuda en la casa con las labores de aseo, que solía verla por máximo 2 veces a la semana en su casa a las 7 de la mañana y al medio día, manifiesta desconocer cuanto le pagaban a la señora ya que él nunca le genero un pago y era la señora CLARA INES quien la llamaba y se encargaba de eso. Expresa que desconoce por qué lo demandaron a él, ya que nunca tuvo un trato directo con la demandante y mucho menos una relación laboral.
- Testimonio rendido por TULIO ENRIQUE MARTINEZ SUAREZ, Quien manifiesta ser la pareja sentimental de la demandante y que referente a lo relacionado con el caso, expresa que este era quien llevaba en las mañanas de lunes a sábado a la señora ROSA ARELYS al conjunto residencial donde vivían los demandados y al igual la recogía para llevarla de nuevo a la casa, que a las 6:15 AM la llevaba y a las 7PM la recogía a fuera del conjunto residencial Sierra Nevada, nunca ingresó a la casa de la señora Clara y expresa que nunca le fue pagado la liquidación a su pareja por parte de la señora Clara Inés.
- Testimonio rendido por THONY CAMILO SIERRA PEREZ, quien se identificó como el hijo de la demandada Clara Inés, respecto el caso en concreto manifiesta que frente a la pareja de su mamá el señor Jorge este nunca tuvo conocimiento directo de la relación que había con la demandante, ya que no solía estar en la casa debido a su trabajo como médico y él era encargado en remplazar a los médicos que se contagiaban por COVID 19, respecto de él y su madre se la pasaban en la casa debido a las medidas de la pandemia, que los oficios del hogar eran realizados por todo los miembros del hogar y que la demandante lo único que realizaba era lo concerniente a lavar los baños de manera eventual, era muy raro verla solía ir 1 o 2 veces a la semana de 11 AM a 1-2 PM y que nunca un hubo tipo de contratación, lo único que le daban era una colaboración para ayudarla a sobrepasar la situación precaria que estaba pasando.

Conforme a esta relación probatoria, y reiterando la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., el actor debió acreditar la prestación personal del servicio y el período en que se ejecutó la actividad, para de esa forma trasladar a la demandada la carga de la prueba de que no existió subordinación; al respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación n.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Para el presente caso, la jueza *a quo* concluyó, que estaba suficientemente acreditada la prestación de servicios de la actora a favor de la demandada, acorde a la confesión dada desde la contestación y reiterada en el interrogatorio de parte; sin embargo, la apelación reclama una indebida aplicación de este medio de prueba por cuanto desconoció los detalles sobre que era esporádico y no existen otros elementos que permitan aseverar que se suscitó en tiempo completo por el período alegado en la demanda.

Así las cosas, procede la Sala a valorar inicialmente dicho interrogatorio de parte y los efectos de las manifestaciones de la contestación para establecer si asistió razón a la *a quo*; conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, para tener la confesión de parte como tal, esta requiere capacidad del confesante para hacerla y poder dispositivo del derecho resultante, que verse sobre **hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan al contrario**, que recaiga sobre hechos que la ley no exija otro medio de prueba, que sea una manifestación expresa, consciente y libre, que verse sobre hechos personales o de los que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada la manifestación. Igualmente agrega el artículo 193, que *“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario”*.

Una vez revisada la contestación de la demanda y escuchado el interrogatorio de parte rendido por la demandada CLARA INES PEREZ, se corrobora que se cumple con lo establecido en el artículo 191 del CGP y se puede establecer que dicha confesión confirma la efectiva prestación de servicio de la demandante en favor de la demandada, de igual forma dicho hecho fue reiterado tanto por el demandado JORGE HERNANDO CORVACHO RIOVALLES en su interrogatorio de parte; no se discute, que la señora GONZÁLEZ TERÁN, efectuó labores domésticas en la casa de la demandada CLARA PÉREZ COTE en el conjunto cerrado Sierra Nevada.

No obstante, asiste razón al apelante cuando reclama que la *a quo* se abstuvo de valorar íntegramente las manifestaciones que configuraban confesión; pues el artículo 196 del CGP señala:

*“ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La confesión **deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes** al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.”*

Además, la Sala de Casación Laboral ha agregado sobre la valoración de este medio de prueba que la confesión “*es indivisible y debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe, es decir que lo manifestado debe analizarse de manera integral*”. (Sentencia SL552 de 2019)

Se ha advertido jurisprudencialmente que el interrogatorio de parte es una actividad que busca suscitar una confesión y no pueden derivarse conclusiones de narrativas favorables emanadas de quien declara, exponiendo la Sala de Casación Laboral en providencia SL2373 de 2020:

“En lo referente a este punto debe precisarse, que el interrogatorio es solo un medio para obtener la prueba de la confesión, por ello no puede el demandante obtener un beneficio de su propia declaración, pues «bien es sabido que, en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador» (CSJ SL 51949 -2017), por ello es intrascendente realizar un análisis de lo expresado al respecto por él.

*Así las cosas, debe recordarse, como lo señaló esta corporación en la sentencia CSJ SL 4594-2019, que: [...] la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrato (sic), o lo que es lo mismo, **si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba**, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.”*

Para este caso, advierte la Sala que no solo se dio una indebida apreciación a las manifestaciones de la demandada sino también a las de la misma demandante; en efecto, la señora PÉREZ COTE aceptó que la demandada le prestó servicios pero siempre aclaró que no fueron en los extremos alegados en la demanda y tampoco por una jornada laboral íntegra, sino que se dio en días esporádicos y ocasionales sin llegar a confesar cuantos o cuáles.

Acorde a estas aclaraciones, no era dable declarar confesados todos los hechos referentes a la naturaleza de la actividad desarrollada, pues la demandada solo aceptó una prestación esporádica y ocasional de servicios; de allí que, aplicando las citadas cargas probatorias, era deber procesal de la parte demandante aportar los elementos de prueba complementarios para dar por demostrados todos los supuestos de hecho de la demanda. Es decir, las meras afirmaciones de la actora en su escrito inicial e interrogatorio de parte sobre jornadas, extremos temporales, pagos y condiciones laborales, por sí mismos no son prueba de su ocurrencia, solo una narrativa que le favorece y debe ser evidenciada por otros elementos adicionales.

Ante ello, queda claro que las apreciaciones de primera instancia ignoraron la aclaración y explicación dada por la demandada CLARA INÉS PÉREZ COTE en su interrogatorio de parte, ya que si bien, si expreso que la demandante prestó servicios de aseo en su vivienda, esta resalta que dichas labores eran de manera eventual “...ella iba cuando la necesitaran a veces una vez por semana o cuando se podía, ella no tenía horario de trabajo...”, la demandada tampoco expresó algo sobre los extremos laborales en que la demandante prestaba sus servicios; manifestaciones que no se derivan de lo expresado por el demandado JORGE HERNANDO CORVACHO RIOVALLES (Pareja sentimental de la demandada) y el testigo THONY CAMILO SIERRA PEREZ(Hijo de la demandada). Respecto dichas aclaraciones dadas por la demandada a su confesión, se tiene que solo fueron contradichas por lo expresado por la demandante en su interrogatorio de parte y lo dicho por el testigo TULIO ENRIQUE MARTINEZ SUAREZ (Pareja sentimental de la demandante), no siendo suficiente para desvirtuar la aclaración y/o explicación dada por la demandada CLARA INES en su confesión, por lo tanto no es posible dar por probados los extremos laborales alegados por la demandante con la confesión dada por la demandada CLARA INES PEREZ en su interrogatorio de parte.

Respecto de los testigos, vemos que se identifican dos posiciones opuestas, la declaración solicitada por la demandante, donde el señor TULIO ENRIQUE MARTINEZ SUAREZ hace un relato que respalda la versión de la actora y la

declaración solicitada por la demandada, THONY CAMILO SIERRA PEREZ respalda la versión de la contestación frente a la prestación de servicio que prestaba la demandante era eventual y ocasional.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos como la reciente SL1950 de 2019, ha señalado *“en presencia de varios testimonios contradictorios u opuestos, que permiten arribar conclusiones enfrentadas o disímiles, corresponde al juzgador, dentro de su libertad y autonomía y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, establecer, conforme a la libre formación del convencimiento previsto en el artículo 61 del CPTSS, su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo de deponentes como fundamento de la decisión y desechar el otro, lo cual no configura de ninguna manera un yerro, tal como se expuso en Sentencia CSJ SL, 23 nov. 2016, rad. 47003”*; por lo que se procede a analizar el nivel de credibilidad de los diferentes testigos.

Como se refirió, el señor TULLIO ENRIQUE MARTINEZ SUAREZ es el único deponente que identifica que la actora presto un servicio permanente al servicio de la demandada durante el periodo alegado por la demandante; declaración que debe analizarse bajo la tacha de sospecha propuesta por la demandada, en la medida que el testigo aceptó ser pareja sentimental de la demandante. Al respecto, el artículo 211 del C.G.P., refiere que cuando existan razones para dudar de la parcialidad de un declarante, el Juez valorara con mayor rigidez sus manifestaciones.

En esa línea, en providencia SL18102 de 2016 establece que *“El artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social concede al juzgador un amplio margen de libertad para valorar las pruebas, y si bien puede cernirse sobre un deponente alguna duda sobre su imparcialidad, v. gr. por ser contraparte de uno de los intervinientes en un proceso distinto, **ese hecho por sí mismo no descalifica su atestación si no existen otros elementos de juicio que evidencien la iniquidad.** Podrá entonces el juez si lo encuentra razonable, darle credibilidad al testimonio en esas condiciones, y fundar en él su convicción sobre un determinado hecho del proceso, sin que quepa predicar mácula en la sentencia por dicho motivo”*.

Para este caso, el conocimiento del testigo proviene de manera indirecta ya que afirma la prestación de servicio de la demandante solo bajo la percepción de encargado de llevarla y recogerla, no como una persona que directa y con cierta regularidad percibiera la labor desarrollada, resaltando que este tampoco expresa extremos en que duro la relación laboral. Ante ello, no es posible darle suficiente credibilidad a sus manifestaciones, pues no percibió de manera directa todo lo afirmado y además es alguien que resultaría directamente beneficiado del resultado de este proceso; por ende, este testimonio por sí solo no es suficiente para formar el convencimiento de la Sala sobre los extremos laborales y las condiciones laborales alegadas.

De igual forma, tampoco es posible establecer cierta credibilidad a la versión del testigo de la parte demandada por lo directamente beneficiado que se vería el testigo del resultado de este proceso, ya que si bien el joven THONY CAMILO SIERRA PEREZ se identificó como el hijo de la demandada y expreso estar en la casa todo el tiempo que iba la demandante a prestar los servicios de aseo, manifestando que dichas labores eran ocasionales, máximo que iba dos veces a la semana y duraba máximo cuatro horas. Situación que no complementa los vacíos dejados por la confesión parcial y de donde no se desprenden situaciones desfavorables para su familiar.

Ahora frente las imágenes que muestra una conversación de WhatsApp, la Sala advierte que las conversaciones de aplicaciones de telecomunicación móvil se identifican dentro del concepto de *“mensaje de datos”* reglamentado en la Ley 527 de 1999, cuyo artículo 2 define este como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*. Ante ello, se debe valorar si el mensaje de datos aportado con la demanda cumple los requisitos de validez para ser calificado como un documento auténtico

Al respecto, explicó la Sala de Casación Laboral en providencia SL5246 de 2019, que los mensajes de datos deben ser valorados según los preceptos del artículo 11 de la

Ley 527 de 1999, que además de las reglas de la sana crítica y los criterios propios de apreciación de pruebas, se debe tener en cuenta *“la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”*. Esta confiabilidad, agrega la Corte, deviene tanto del contenido del documento como de la bilateralidad y contradicción que entre las partes se haya surtido, concluyendo lo siguiente:

“...para determinar sobre la validez de las copias simples de correos electrónicos, deben prevalecer los principios antes dichos, que en últimas buscan un efectivo acceso a la administración de justicia y que habilitan a la parte contra quien se opone, en uso del derecho a la igualdad, el debido proceso y derecho de defensa, tacharla de falsa, sea porque ese documento no es de su autoría o debido a la inexactitud de su contenido, situaciones estas que son única y exclusivamente de su competencia y que el Juez del Trabajo debe valorar, solución que también tiene en cuenta que las manifestaciones realizadas en los correos electrónicos, proceden de los actos propios de una persona natural o jurídica, para obligarse o realizar manifestaciones, quien está facultada, en el curso de un proceso, para rebatir su veracidad, situación está, relacionada con la buena fe, como coherencia de comportamiento y que, además, sigue los lineamientos que hoy en día sobre la materia, ha dispuesto el Código General del Proceso”

Fluye de lo expuesto, que la validez de los mensajes de datos aportados en capturas de pantalla a este proceso depende del contenido en la medida que se permita la individualización de donde proviene, a quien se dirige y cuente con fecha de expedición y de que estos no hayan sido desconocidos o tachados de falsedad por la parte contra quien se oponen; requisitos que no se cumplen en este caso, pues las imágenes aportadas, no permiten identificar el emisor y el receptor con claridad suficiente, al igual estos fueron desconocidos por la parte demandada en el interrogatorio de parte. Se resalta que las conversaciones que se pretenden hacer valer son capturas de pantalla aportadas de manera incompleta, respuestas parciales y fragmentos desorganizados que impiden dar un panorama íntegro para establecer el presupuesto de autenticidad suficiente que exige este medio de prueba para que se valore su contenido. Inclusive, se resalta, los audios que contienen dichas conversaciones solo fueron aportados respecto del emisor y no las respuestas de la destinataria.

Siendo así, estas capturas de pantalla no cumplen con el primer requisito de validez, impidiendo así conferir credibilidad y autenticidad a su contenido. Lo que, necesariamente, también resta validez probatoria a los audios que se afirman son parte de dicha conversación.

Fluye de lo expuesto, que los elementos de prueba analizados acorde a las reglas de la sana crítica, no permiten establecer con grado de certeza los extremos laborales alegados por la demandante ROSA ARELYS GONZÁLEZ TERÁN, pues analizado el interrogatorio de parte de la demandada, si se configuró confesión en su contra respecto la prestación de servicio pero no fue posible desvirtuar la aclaración dada sobre la eventualidad de dicha prestación de servicio y tampoco se aportaron testimonios claros, concretos y creíbles, sobre circunstancias de hecho que soporten los extremos laborales bajo los términos expuestos en la demanda.

Ahora, la jurisprudencia en sentencias como la SL5186 del 28 de noviembre de 2018 (Rad. 62.644 y M.P. JIMENA GODOY) también ha venido reiterando que en su papel de garantes de los derechos laborales, los jueces *“deben procurar esclarecer los extremos temporales de la relación laboral cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un lapso determinado, para de esa manera calcular y hacer efectivos los derechos laborales que le correspondan al trabajador demandante”* y reitera que desde sentencia del 22 de marzo de 2006, rad. 25.580, se dijo que aunque no esté precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, podría ser establecida en forma aproximada el lapso *“que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador”*.

Acorde a las pruebas reseñadas, no se deriva de ningún declarante y tampoco hay constancia documental, que permita establecer en que extremos pudieron haberse

desarrollado las labores ocasionales confesadas por la parte demandada, para así garantizar mínimamente los derechos laborales de estos períodos esporádicos.

Significa lo anterior, que en casos como el presente, el promotor de la litis no cumplió con la debida carga probatoria, puesto que dentro del expediente no se desprende probanzas suficientes sobre lo expresado en el escrito progenitor que soporten plenamente los supuesto de hecho que pretende hacer valer, y por ser a éste a quien le corresponde la carga de la prueba respecto los extremos laborales, tal y como prevé el artículo 167 del C.G.P., asistiendo razón a la apelante sobre la indebida valoración probatoria y en consecuencia, habrá de revocarse los numerales primero, tercero al décimo primero y décimo tercero de la decisión de primera instancia que accedió a todas las pretensiones y en su lugar, se declarará probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO y se absolverá a la demandada CLARA INÉS PÉREZ COTE de las pretensiones incoadas en su contra, al no demostrarse los extremos suficientes para acceder a las condenas.

Finalmente, al revocarse la decisión de primera instancia se condenará en costas de primera instancia a la parte demandante, al no prosperar sus pretensiones, las cuáles se fijan en medio salario mínimo mensual legal vigente. Sin costas en segunda instancia al prosperar el recurso de la apelante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero, tercero a décimo primero y décimo tercero de la Sentencia del 8 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO y **ABSOLVER** a la demandada CLARA INÉS PÉREZ COTE de las pretensiones incoadas en su contra por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de la primera instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandada.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado